

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por EDGAR ARTURO GUEVARA GARCIA y ANDRES FELIPE MATEUS REYES, en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTES: EDGAR ARTURO GUEVARA GARCIA y ANDRES FELIPE MATEUS REYES

ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

VINCULADOS: CONSULTORIO JURÍDICO UNAB, SANTOYO & CONTRERAS S.A.S., ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO y JULIETH PAOLA TABARES VASQUEZ.

ANTECEDENTES

Manifiestan los accionantes que el día 19 de agosto del 2022, radicaron derecho de petición en la dirección física de consultorio jurídico y en la sede de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, esto es Avenida 42 N°48-11 de Bucaramanga.

Refiere que el día 30 de agosto del año en curso el consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA dio respuesta a la solicitud; no obstante, no han recibido respuesta por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA respecto de la solicitud impetrada, habiendo transcurrido así un total de 32 días desde la fecha de radicación del citado oficio.

Señala que a pesar de la respuesta dada por parte del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, no se da una contestación completa, clara de fondo y oportuna, respecto de la petición de copia del convenio citado ni de la queja presentada por las estudiantes, aun cuando señalan de manera clara que las mismas son documentales probatorios indispensables para su causa, teniendo estos efectos judiciales.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

Acude el Dr. Juan Camilo Montoya Bozzi en calidad de Representante Legal de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, en adelante UNAB, donde refiere que en la acción de tutela interpuesta ha sido vinculado de oficio el Consultorio Jurídico de la UNAB, instancia que carece de personería Jurídica por ser una unidad académica de la Universidad. En dicho sentido, la presente es una respuesta institucional que incluye las consideraciones y fundamentos de dicha unidad académica.

Menciona que el día 19 de agosto de 2022 se recibió derecho de petición en el campus El Jardín de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, esto es Avenida 42 N° 48-11, Bucaramanga, Santander.

Precisa que no es cierto que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA no diera respuesta a la petición radicada el 19 de agosto, puesto que la Universidad se pronunció y dio respuesta oportuna al Derecho de Petición por medio del correo electrónico institucional del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga el pasado 30 de agosto de 2022, tal como los accionantes refieren en el hecho cuarto de su escrito de tutela.

Indica que el día 19 de agosto de 2022 se recibió derecho de petición en la sede de Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, esto es Carrera 12 # 34-43, Bucaramanga, Santander. Debe reiterarse que el Consultorio Jurídico es una unidad académica de la Universidad, es decir, la misma petición se presentó dos veces y en la misma fecha a la institución.

Menciona que la Universidad Autónoma de Bucaramanga dio una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y conforme a derecho a las peticiones presentadas por los accionantes. Lo anterior en consideración a que la Universidad, como responsable del Tratamiento de la Información y Datos Personales de los titulares, en los términos permitidos por la Constitución Política, la ley, y sus Reglamentos Internos, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, actuó como garante de los deberes que recaen en ésta al ostentar tal calidad y así lo informó en la contestación a las peticiones presentadas como fundamento de la negativa de acceder a revelar la información solicitada en las peticiones primera a cuarta del escrito de petición.

Resalta que la información semiprivada y privada solicitada por los accionantes no es susceptible de ser revelada mediante respuesta a los derechos de petición presentados, toda vez que se requiere del consentimiento libre, previo, expreso e informado de los titulares de dicha información, y/o por las personas conforme disposición legal o reglamentaria se requiera, tal y como se especifica en la Resolución 403 del 27 de julio de 2013, por medio de la cual se fijan y adoptan las políticas institucionales de la información y datos personales.

Aclara que el Convenio solicitado ha sido celebrado por la Universidad con Santoyo & Contreras S.A.S para el desarrollo de prácticas académicas de sus estudiantes, por lo cual sólo interesa a las partes involucradas. Lo mismo ocurre con la denominada “queja” y el tratamiento que se dio a ésta en la institución (informe de auditoría); su existencia y contenido competen a la Universidad y las personas involucradas en el asunto: la UNAB, la firma de abogados Santoyo & Contreras S.A.S., y las graduadas Alejandra Vásquez Castro y Julieth Paola Tabares Vásquez, quienes en ningún momento han manifestado autorizar a los accionantes para acceder a ninguna información relacionada con su proceso académico, como lo es el ejercicio de su práctica de Consultorio Jurídico IV.

Solicita NO TUTELAR los derechos incoados por Edgar Arturo Guevara García y Andrés Felipe Mateus Reyes, por cuanto la UNAB no vulneró el derecho fundamental de petición al dar, en un solo escrito y sin acceder a todo lo solicitado, contestación a las peticiones idénticas presentadas por los accionantes ante la institución.

SANTOYO & CONTRERAS ABOGADOS S.A.S.

Concurre el Dr. SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA en calidad de representante legal de Santoyo & Contreras Abogados S.A.S. donde refiere que los accionantes no prestaron servicios laborales en la firma de abogados, ni tampoco servicios laborales a favor de Sergio Julián Santoyo Silva y Andrea Juliana Contreras Acevedo, pues tanto Sergio como Andrea únicamente trabajaban para Santoyo & Contreras Abogados SAS y no lo hacían desligados como particulares.

Menciona que los tutelantes sí obtuvieron respuesta por parte de la institución educativa conforme el documento que copian en el hecho 4, el cual tiene los logos de la Universidad. En esta parte es importante señalar

que en la respuesta le asiste razón a la UNAB puesto que mal harían al entregar información confidencial de estudiantes que no tienen ningún tipo de relación con los accionantes, hacerlo implicaría claramente la violación de la confidencialidad.

Recuerda que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Precisa que la Universidad Autónoma de Bucaramanga a través del consultorio jurídico si da respuesta clara y de fondo, el hecho de que no haya sido favorable la respuesta al peticionario no quiere decir que la misma no se le haya dado.

Reitera que la Universidad tiene una obligación legal de proteger la información de los estudiantes.

Menciona que los intereses particulares que tienen los accionantes no tienen vocación alguna de romper la confidencialidad y la obligación que impone la ley 1581 de 2012 máxime cuando la Institución Educativa no tiene ni ha tenido ningún vínculo con los mismos.

Indica que se oponen a la prosperidad de las pretensiones teniendo en cuenta lo manifestado frente a los hechos de la acción de tutela. La Universidad Autónoma de Bucaramanga violaría las disposiciones legales respecto a la confidencialidad de los documentos privados de sus estudiantes.

CONSULTORIO JURIDICO UNAB

Acude la Dra. Lilia Aidée Velasco Abril en calidad de Decana Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas quien refiere que en atención a la vinculación del Consultorio Jurídico de la UNAB a la acción de tutela del asunto, unidad académica de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (UNAB) vinculada a la Facultad de Ciencias Jurídica y Políticas UNAB, se adhieren a la totalidad de lo manifestado en el escrito de contestación de tutela realizada por la institución educativa respecto de los hechos, peticiones y fundamentos de la misma.

ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO

Menciona la vinculada, que fue estudiante de la Universidad Autónoma de Bucaramanga - Santander y que realizó parte de su consultorio jurídico en la empresa SANTOYO & CONTRERAS S.A.S. donde, además, voluntariamente se desempeñaba como aprendiz antes de su tiempo de consultorio, sin que se le reconociera ningún derecho laboral como;

- SALARIO Y AUXILIO DE TRANSPORTE
- CUMPLIMIENTO DE HORARIO
- ACTIVIDAD LABORAL ESPECIFICA

Tiempo antes de que distinguiera a los señores ACCIONANTES.

Refiere que distinguió a los señores EDGAR ARTURO GUEVARA GARCIA, ANDRES FELIPE MATEUS REYES un tiempo antes de terminar con su práctica jurídica en donde puede manifestar al Honorable Despacho Judicial lo siguiente;

- Los mismos entraron con el ánimo de aprender sin haberse pactado el pago de un salario, un horario o actividad laboral, esto debido a que la oportunidad que les brindó la empresa fue con el fin de aprender en los tiempos libres que escogieran para asistir a la oficina.
- Los señores accionantes siempre tuvieron una buena relación con los dueños de la empresa, como ella la tuvo con ellos, lo cual se percató hasta el último día en la empresa.

Menciona que frente a lo manifestado por la parte accionada sin su autorización y sobre todo con mentiras con tal de que le sea concedido lo pretendido, ya que, jamás radicó una queja en contra de la empresa SANTOYO & CONTRERAS S.A.S.

Aclara que lo que en realidad sucedió en aquel tiempo, cuando inició su tiempo de aprendizaje y decidió escoger la empresa SANTOYOS & CONTRERAS S.A.S para su práctica de consultorio jurídico, no se percató a tiempo de los gastos que se le venían sobre el pago para realizar los preparatorios como requisito para poder graduarse como LICENCIADA EN DERECHO.

Motivo por el cual se acerque al consultorio jurídico de la UNAB con el fin de que le ayudaran para poder trasladar su práctica de consultorio a la FACULTAD DE DERECHO con el área de GUIAS VIRTUALES, donde terminó sus horas jurídicas de práctica.

Recalca que es MENTIRA que, haya puesto alguna queja, que cuando salió de la empresa SANTOYO & CONTRERAS S.A.S. salió con buenos lazos de amistad con los señores SERGIO SANTOYO y ANDREA CONTRERAS, que hasta el momento no tiene queja alguna por su parte, no fue maltratada ni le vulneraron sus derechos como menciona la parte accionante, que cabe resaltar lo siguiente;

- El accionante ARTURO la llamo telefónicamente antes de iniciar la presente acción de tutela con el fin de pedirle apoyo como testigo para ejecutar acciones legales contra dicha empresa, a lo cual manifestó su desacuerdo debido a que no eran trabajadores sino simplemente voluntarios con el espíritu de aprender más sobre el tema procesal de los procesos que llegaban a la firma jurídica y que en ningún momento tuvo algún conflicto estando allí sino al contrario, esta agradecida por la oportunidad que le permitieron.

JULIETH PAOLA TABARES VASQUEZ.

Indica la vinculada que fue estudiante de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Santander, y como requisito para culminar sus estudios en especial en lo referente al cuarto Consultorio Jurídico, presentó su solicitud ante la empresa SANTOYO & CONTRERAS S.A.S., donde adelantó la práctica sin ningún beneficio laboral, es decir, sin salario ni auxilio de transporte, no cumplía horario y cumplía metas dentro de la empresa que los gerentes le asignaban.

Menciona que allí se desempeñó por espacio de dos meses, ya que había solicitado desarrollar su Consultorio Jurídico en la Fiscalía General de la Nación seccional Bucaramanga, donde la aceptaron y en esa entidad terminó sus prácticas del Consultorio Jurídico.

Respecto a los accionantes los conoció en la empresa SANTOYO & CONTRERAS S.A.S., no le consta si entraron bajo el mismo criterio en que fue aceptada dentro de dicha empresa, es decir, no se enteró bajo qué condiciones laborales fueron vinculados, pero simplemente intuye que como estudiantes entrarían bajo las mismas circunstancias de los demás estudiantes que prestaban sus servicios.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 5 de octubre de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por EDGAR ARTURO

GUEVARA GARCIA y ANDRES FELIPE MATEUS REYES, en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA y en donde se vinculó al CONSULTORIO JURÍDICO UNAB, SANTOYO & CONTRERAS S.A.S., ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO y JULIETH PAOLA TABARES VASQUEZ.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición, de los señores EDGAR ARTURO GUEVARA GARCIA y ANDRES FELIPE MATEUS REYES, por parte de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, ante la presunta omisión en dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 19 de agosto de 2022?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que los señores EDGAR ARTURO GUEVARA GARCIA y ANDRES FELIPE MATEUS REYES, están legitimados para ejercer el amparo deprecado, por cuanto son los titulares de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde al accionado UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA.

¹ Ver Sentencia T-009/19.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.²

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa³.

La jurisprudencia constitucional⁴ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio

² Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

³ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁵

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del

⁵ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁶

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁷

CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE INFORMACIÓN

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 han caracterizado los diferentes tipos de información con el fin de regular las limitaciones del derecho fundamental de acceso a la información.

⁶ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c) del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, existe una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, a saber, (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta. La anterior caracterización permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al *hábeas data*.

A continuación se describirán los tipos de información anteriormente mencionada, con énfasis en la información semiprivada, por las especificidades del presente caso:

1. La *información privada* es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

2. La *información reservada* versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”⁸

3. La *información pública* es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede

⁸ Sentencia T-729 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

4. La información semiprivada. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la **sentencia T-729 de 2002**⁹ reiterada por la **sentencia C-337 de 2007**¹⁰, la Corte señaló que ésta se refiere *“a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque **para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación**, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales”* (negrilla fuera del texto original).

Los temas en los que la jurisprudencia ha clasificado la información como semiprivada generalmente se refieren a datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social, al comportamiento financiero de las personas o sus condiciones médicas. No obstante, este Tribunal ha estudiado otros casos en los que ha tenido que establecer qué tipo de información puede ser considerada semiprivada. Lo anterior teniendo en cuenta que como autoridad judicial, la Corte está en la obligación de, en caso de ser necesario, determinar el tipo de información de la que se trata, teniendo en cuenta los principios de: veracidad o calidad de los registros o datos, temporalidad de la información, interpretación integral de los derechos constitucionales, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

Asimismo, al realizar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria 1266 de 2008¹¹, este Tribunal reiteró la definición de información semiprivada y adicionalmente la amplió en el sentido de indicar que dicha información **puede constituir cualquier dato de carácter personal o impersonal, que no pertenezca a la categoría de información pública**, y en consecuencia requiere de un grado de limitación para acceder a ella, ya sea a partir de una orden de una **autoridad judicial** o administrativa, en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de los principios de administración de datos personales.

⁹ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ *“Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la Proveniente De Terceros Países Y Se Dictan Otras Disposiciones”*

Lo anterior guarda estrecha relación con la definición de dato semiprivado consagrada en el literal g) del artículo 3° de la norma anteriormente mencionada, a saber:

*“g) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y **cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general**, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley”.*

Posteriormente, en sede de revisión de tutela, específicamente en la **sentencia T-414 de 2010**¹², la Corte Constitucional analizó un caso en el que el accionante consideraba que la Universidad de Manizales vulneró sus derechos fundamentales de petición, de acceso a la información y de acceso a la administración de justicia porque se negó a entregarle una copia de las actas de las reuniones del consejo de la facultad realizadas durante el 2008, bajo el argumento de que dicha información era de carácter reservado. El peticionario manifestó que necesitaba tales documentos para que su abogado pudiera determinar la viabilidad de una demanda laboral que pretendía instaurar en contra de la mencionada entidad educativa.

En esa oportunidad, esta Corporación advirtió que las reuniones de los consejos universitarios tratan asuntos relativos al funcionamiento de las facultades tales y como estrategias de planeación, solicitudes de los estudiantes, presupuesto, decisiones administrativas, disciplinarias y académica. En consecuencia, resaltó que las actas de tales reuniones podían contener información de carácter personal (por ejemplo las sanciones disciplinarias a un estudiante) o impersonal (como la determinación de un cronograma).

Por lo anterior, determinó que las actas de los consejos de facultad debían clasificarse como información semiprivada, en consideración a que su contenido concierne a la comunidad educativa, lo que evidencia un interés de la comunidad en general, como un interés en particular de ciertos individuos cuya información es de carácter privado. En este sentido determinó que solo se puede acceder a su contenido *“cuando medie un interés acreditado del integrante de la comunidad educativa o el particular y, generalmente, no sobre la totalidad del acta sino de la parte que le afecta”*.

¹² Luis Ernesto Vargas Silva.

Así las cosas, la Corte estableció que la solicitud de información presentada por el accionante en ejercicio de su derecho fundamental de petición, se encontraba relacionada con información semiprivada, en esa medida no eran aplicables las reglas del artículo 74 de la Constitución Política relacionadas con la negativa de entregar información pública, sin indicar la norma en la que se ampara la reserva.

Por consiguiente, concluyó que el peticionario carecía de legitimidad para acceder a la totalidad de las actas del consejo de la facultad, debido a que la información solicitada era de carácter semiprivado, a la cual los particulares solo tienen acceso salvo orden judicial o administrativa de la autoridad competente.

Esta Corporación ha sido constante en la protección de la información privada y semiprivada. En efecto, en la **sentencia T-161 de 2011**¹³, al revisar un caso en el que un ciudadano que en ejercicio de su derecho fundamental de petición planteó algunas preguntas al director de un establecimiento penitenciario de mediana seguridad, con el fin de que le informaran los motivos por los cuales en uno de los patios se había clausurado la biblioteca.

En esa oportunidad la Corte estableció que el derecho de acceso a documentos públicos que contengan **información personal privada y semiprivada se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales y dentro de los procedimientos respectivos**, y sólo los documentos públicos que contengan información personal pública pueden ser objeto de libre acceso.

Posteriormente, en la **sentencia T-020 de 2014**¹⁴, esta Corporación analizó un caso en el que la accionante presentó una acción de tutela en contra de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, porque la página web de dicha autoridad judicial registraba información alusiva al proceso penal llevado en su contra. En esa oportunidad, este Tribunal enfatizó **en que la divulgación o entrega de información semiprivada debe cumplir con el principio de finalidad del hábeas data**, pues el fin por el cual se solicita la información debe ser legítimo de acuerdo con la ley y con la Constitución. Ello constituye una herramienta importante para controlar cualquier tipo de arbitrariedades en el manejo de la información por parte de quien solicita el dato.

¹³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto., vulneraba los derechos de petición y acceso a la información pública del accionante.

¹⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Con fundamento en lo anterior, esta Sala reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que:

- a) Existe una clasificación de los diferentes tipos de información según su capacidad de divulgación: (i) pública; (ii) privada; (iii) reservada y (iv) semiprivada.
- b) La información semiprivada es aquella que se refiere a información personal o impersonal que no pertenezca a la categoría de pública, sobre la cual, cierto sector, grupo de personas o a la sociedad en general pueda tener un interés legítimo. En este sentido, su acceso y conocimiento puede ser limitado, por lo que sólo se puede acceder a ella a partir de una orden de una autoridad judicial o administrativa.
- c) Las reglas del artículo 74 de la Constitución relacionadas con la negativa de entregar una información pública no son aplicables en casos en los que se solicita el acceso a información semiprivada.
- d) La divulgación o entrega de información semiprivada debe cumplir con el principio de finalidad del hábeas data, pues el fin por el cual se solicita la información debe ser legítimo.

CASO CONCRETO

Los accionantes EDGAR ARTURO GUEVARA GARCIA y ANDRES FELIPE MATEUS REYES, solicitan el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA dar respuesta de fondo al escrito de fecha 19 de agosto de 2022, respecto a brindar información del convenio entre la universidad y la firma de abogados Santoyo & Contreras S.A.S. y la queja presentada por estudiantes a la firma de abogados en los siguientes términos:

“Solicitamos respetuosamente se resuelvan las siguientes:

- 1) Copia del convenio suscrito para la vigencia del año dos mil diecinueve (2.019) entre la universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB y la firma de abogados Santoyo & Contreras S.A.S.*
- 2) Copia de la queja presentada para la vigencia del año dos mil diecinueve (2.019) por parte de las estudiantes Alejandra Vásquez Castro y Yulieth Paola Tabares Jaimes ante la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB producto de los malos tratos y el mal*

ambiente presentado en la firma de abogados Santoyo & Contreras S.A.S.

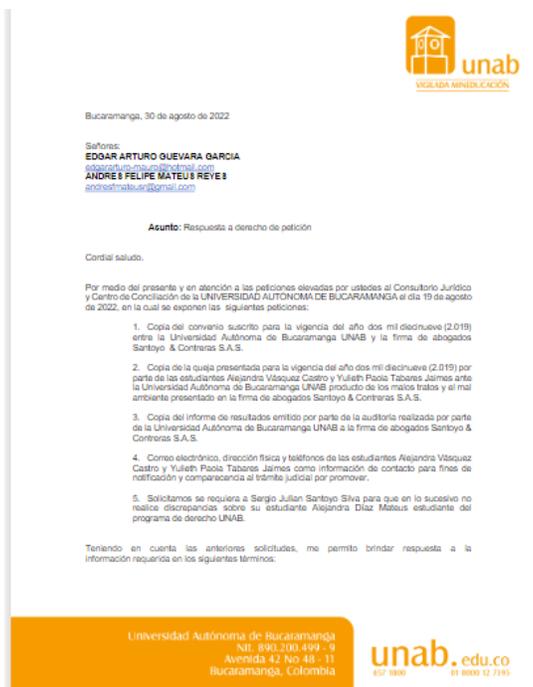
3) Copia del informe de resultados emitido por parte de la auditoría realizada por parte de la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB a la firma de abogados Santoyo & Contreras S.A.S.

4) Correo electrónico, dirección física y teléfonos de las estudiantes Alejandra Vásquez Castro y Yulieth Paola Tabares Jaimes como información de contacto para fines de notificación y comparecencia al trámite judicial por promover.

5) Solicitamos se requiera a Sergio Julián Santoyo Silva para que en lo sucesivo no realice discrepancias sobre su estudiante Alejandra Díaz Mateus estudiante del programa de derechos UNAB.”

En caso negativo de resolver esta petitoria, sírvase informar los presupuestos de hecho y derecho por los cuales no se llevó a cabo.

Al respecto, la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA señaló que, la misma petición se presentó dos veces y en la misma fecha ante la sede del Consultorio Jurídico y el campus de la Universidad, institución que se pronunció y dio respuesta oportuna al Derecho de Petición por medio del correo electrónico institucional del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga el pasado 30 de agosto de 2022.



Indicó que la Universidad Autónoma de Bucaramanga dio una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y conforme a derecho a las peticiones presentadas por los accionantes. Lo anterior en consideración a que la Universidad, como responsable del Tratamiento de la Información y Datos Personales de los titulares, en los términos permitidos por la Constitución Política, la ley, y sus Reglamentos Internos, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, actuó como garante de los deberes que recaen en ésta al ostentar tal calidad y así lo informó en la contestación a las peticiones presentadas como fundamento de la negativa de acceder a revelar la información privada y semiprivada solicitada en las peticiones primera a cuarta del escrito de petición.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por los accionantes, en razón a que lo requerido en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar información respecto a un convenio con una firma de abogados y una queja presentada por estudiantes, a lo cual, la Universidad emitió respuesta de fondo, indicando que no pueden brindar la información requerida en los numerales primero al cuarto de la petición, toda vez que se requiere el consentimiento libre, previo, expreso e informado del titular de dicha información, en garantía a los deberes que recaen en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como responsable del tratamiento de datos personales.



A las solicitudes **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA**: La Universidad Autónoma de Bucaramanga como responsable del Tratamiento de la Información y Datos Personales de los titulares, en los términos permitidos por la Constitución Política, la ley, y el Reglamento y sus Reglamentos Internos, se reserva la facultad de mantener la información que repose en sus bases de datos, como confidencial de acuerdo con las normas vigentes, sus estatutos y Reglamentos, de conformidad con el derecho fundamental y constitucional a la educación, a la libertad de cátedra y en el marco de la Autonomía Universitaria, en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, dando garantía a los deberes que recaen en la Universidad Autónoma de Bucaramanga como responsable del Tratamiento de Datos Personales.

Por lo anterior, no podremos brindar la información solicitada toda vez que se requiere del consentimiento libre, previo, expreso e informado del titular de dicha información, y/o por las personas conforme disposición legal o reglamentaria se requiera, tal y como se especifica en la Resolución 403 del 27 de julio de 2013, por medio de la cual se fijan y adoptan las políticas institucionales de la información y datos personales.

QUINTO: En el transcurso del semestre 2022-II que dio inicio el 18 de julio del presente año y hasta la fecha, en el Centro de Conciliación y Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga no se tiene registro de que la estudiante María Alejandra Díaz Mateus tenga asuntos de asesoría o procesos asignados con el Dr. Sergio Julian Santoyo Silva, por lo tanto su calificación y proceso académico se encuentra a cargo de la revisión y acompañamiento de otros de nuestros abogados asesores. Así las cosas, se escapa de nuestra esfera de poder dar respuesta diferente frente a la solicitud.

Así las cosas, el Despacho considera que no existe vulneración al derecho de petición invocado, toda vez que por tratarse de información privada y semiprivada según lo mencionado por la Jurisprudencia Constitucional, sólo se puede acceder a ella a partir de una orden de una autoridad judicial o administrativa.

Así pues, no se advierte que la accionada haya incurrido en alguna acción u omisión que comporte la transgresión del derecho fundamental de petición de los accionantes, pues de la motivación presentada en la solicitud no se deriva una finalidad que la legitime para conocer la información solicitada, por lo cual se denegará el amparo por improcedente.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada¹⁵.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

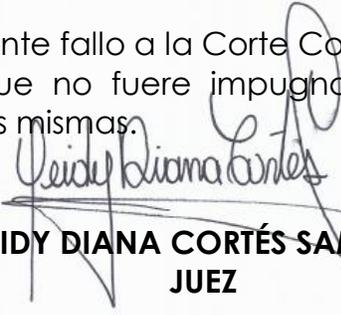
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por EDGAR ARTURO GUEVARA GARCIA y ANDRES FELIPE MATEUS REYES, en contra de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

¹⁵ Sentencia T-243/20.

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba9db5f810403e8e8641c962bc154bd30d3e622d8debb8df55e17c5d9b40e16**

Documento generado en 18/10/2022 11:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>